



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2302/2018.

En la Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2302/2018**, interpuesto por ██████████
██████████, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0416000178918**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1.- De donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los agricultores de xochimilco.

2.- De que partida los van a sacar?

3.- Reglas de operación de ese programa o acción institucional.

...”. (Sic)

II. El doce de diciembre del año dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo que se le hiciera de su conocimiento de la parte recurrente en fecha veintidós de octubre del mismo año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio S/N de fecha 12 de diciembre de 2018.

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000178918 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación



de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número **XOCH13-DGM/0184/2018** turnado por el Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se da respuesta a su requerimiento.

Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(..)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado Ora tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando, dicha respuesta no hubiese sido entregada.

..." (Sic).

Oficio XOCH13-DGM/0184/2018.

Suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

"...



En respuesta a su memorándum XOCH13/UTR/099/0186/2018, de fecha 16 de octubre del año en curso, mediante el cual anexa la solicitud con número de folio 0416000178918, quien solicita información de donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los Agricultores de Xochimilco, de que partida los van a sacar y las reglas de operación de ese programa o acción institucional.

Al respecto, le informo que se encuentra en proceso la formulación de reglas de operación para el año 2019.

...” (Sic).

III. El trece de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Horacio Reza se limita a decir que no tiene la información del programa, pero al ser anunciado, forzosamente ya se debió de haber discutido que partida presupuestal será afectada para el otorgamiento de dicho apoyo/programa. quiero la información.

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el cual el sujeto de mérito remitió el oficio **XOCH13/UT/258/2019**, a través del cual, el sujeto de referencia realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

En atención al oficio INFODF/DAJISP-B/724/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, y recibido esta Unidad de Transparencia, el día 11 de enero del año en curso, a las 13:42 horas en el que se notifica el Recurso de Revisión, RR.IP.2302/2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

1. Oficio: XOCH13/UT/0100/2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C.

██████████

2. Oficio: XOCH13-DGM/0092/2019 emitido por Ing. Felipe Rosas Rangel, Director General de Medio Ambiente.

3. Oficio: XOCH13/UT/260/2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C.

██████████

4. Captura de pantalla del correo electrónico notificando al recurrente.

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

..." (Sic)



De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaria, misma que se encuentra inmersa en el oficio **XOCH13-DGM/0092/2019**, de fecha veintitrés de enero del año en curso, emitido por el **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, el cual a su letra indican:

Oficio XOCH13-DGM/0092/2019.

"...

En respuesta a sus oficios XOCH13/UT/0100/2018 y XOCH13/UT/0199/2019, de fechas 15 y 21 de enero del año en curso, mediante cual anexa copia del oficio INFODF/DAJ/SP-B1724/2018, del recurso de Revisión RR.IP.2302/2018, interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED], derivado a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 04160000178918.

Me permito informarle que en esta Dirección General a mi cargo, no se tiene destinado un Techo Presupuestal para el presente año fiscal, destinado para el otorgamiento de hasta \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a los Agricultores de Xochimilco.

En otro orden de ideas, la Subsecretaria de Egresos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es el ente responsable de asignar partidas presupuestales.

Por lo anterior, no existe, ni están en proceso de revisión y/o autorización, ante el Comité de Planeación y Desarrollo (COPLADE) de la Ciudad de México, reglas de operación para el programa al que hace mención.

..." (Sic)

VI. En fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, los cuales fueron presentados de manera extemporánea. Pese a lo anterior de igual forma se dio cuenta con las diversas documentales remitidas por el sujeto que nos ocupa, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.



Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En tal virtud, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VII. En fecha cinco de febrero de la presente anualidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del presente dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de la materia, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación.

Finalmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la



Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenidas en el oficio **XOCH13-DGM/0092/2019**, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... 1.- De donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los agricultores de xochimilco. 2.- De que partida los van a sacar? 3.- Reglas de operación de ese programa o acción institucional. ...” (Sic)	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) <i>Horacio Reza se limita a decir que no tiene la información del programa, per al ser anunciado, forzosamente ya se debió de haber discutido que partida presupuestal será afectada para el otorgamiento de dicho apoyo/programa. quiero la información. ...” (Sic)</i>	Oficio XOCH13-DGM/0092/2019 “ ... En respuesta a sus oficios XOCH13/UT/0100/2018 y XOCH13/UT/0199/2019, de fechas 15 y 21 de enero del año en curso, mediante cual anexa copia del oficio INFODF/DAJ/SP-B1724/2018, del recurso de Revisión RR.IP.2302/2018, interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED], derivado a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 04160000178918. <i>Me permito informarle que en esta Dirección General a mi cargo, no se tiene destinado un Techo Presupuestal para el presente año fiscal, destinado para el otorgamiento de hasta \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a los Agricultores de Xochimilco.</i> <i>En otro orden de ideas, la Subsecretaria de Egresos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es el ente responsable de asignar partidas presupuestales.</i> <i>Por lo anterior, no existe, ni están en proceso de revisión y/o autorización, ante el Comité de Planeación y Desarrollo (COPLADE) de la Ciudad de México, reglas de operación para el programa al que hace mención.</i> <i>...” (Sic)</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0416000178918**, así como el “Acuse de recibo de recurso de revisión” y



la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio **XOCH13-DGM/0092/2019** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de



exigir la entrega de la información requerida, **ya que el sujeto obligado a su consideración vulnera su derecho de acceso a la información pública, al no entregarle la información requerida.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como el numeral 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de información Pública que nos ocupa, por lo anterior, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal a tención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo.

En tal tesitura y dada cuenta de que el interés del particular reside en obtener: “...**1.- De donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los agricultores de xochimilco. 2.- De que partida los van a sacar?. y 3.- Reglas de operación de ese programa o acción institucional...**”; y ante este el sujeto de mérito refirió que, en esa Dirección General, no se tiene destinado un Techo Presupuestal para el presente año fiscal, destinado para el otorgamiento de hasta \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a los Agricultores de Xochimilco, circunstancia por la cual, no existe, ni están en proceso de revisión y/o autorización, ante el Comité de Planeación y Desarrollo (COPLADE) de la Ciudad de México, reglas de operación para el programa al que hace mención.

Por otra parte dada cuenta que, la Subsecretaria de Egresos, perteneciente a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, es el ente responsable de asignar partidas presupuestales, al realizar una simple revisión de las constancias de las cuales se integran la respuesta complementaria de estudio no se pudo advertir la remisión por



parte del sujeto obligado en favor de la aludida Secretaría de Finanzas, para hacerle de su conocimiento el contenido de la presente solicitud de información que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley de la Materia y con ello salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... 1.- De donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los agricultores de xochimilco. 2.- De que partida los van a sacar? 3.- Reglas de operación de ese programa o acción institucional. ...” (Sic)	Oficio S/N de fecha 12 de diciembre de 2018. “... Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000178918 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGM/0184/2018 turnado por el Director General De Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se da respuesta a su requerimiento. Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) [REDACTED] se limita a decir que no tiene la información del programa, per al ser anunciado, forzosamente ya se debió de haber discutido que partida presupuestal será afectada para el otorgamiento de dicho apoyo/programa. quiero la información. ...” (Sic)



	<i>cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.</i> <i>Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</i> <i>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</i> (..) <i>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,</i> <i>Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado. En tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:</i> <i>I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o</i> <i>II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando, dicha respuesta no hubiese sido entregada.</i> <i>..." (Sic).</i> Oficio XOCH13/UTR/099/0186/2018. <i>"...</i> <i>En respuesta a su memorándum XOCH13/UTR/099/0186/2018, de fecha 16 de octubre del año en curso, mediante el cual anexa la solicitud con número de folio 0416000178918, quien solicita información de donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los Agricultores de Xochimilco, de que partida los van a sacar y las reglas de operación de ese programa o acción institucional.</i> <i>Al respecto, le informo que se encuentra en proceso la formulación de reglas de operación para el año 2019.</i> <i>..." (Sic).</i>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible de fojas 4 a 6 de actuaciones), con número de folio **0416000178918**, del acuse de la interposición del recurso de revisión visible de fojas (1 a 3); la respuesta contenida en el oficio de respuesta (visible a fojas 11 a 13 de actuaciones).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De igual forma, se estima oportuno reiterar que la parte recurrente se duele del hecho de que **la información que es de su interés no le fue proporcionada.**

Mientras que por su parte el sujeto obligado, se limitó a solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, circunstancia esta, la cual ha quedado debidamente desestimada de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste



la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que el interés de la particular reside en: “**1.- De donde se obtendrán los hasta \$50,000 pesos que dará a los agricultores de xochimilco. 2.- De que partida los van a sacar?. 3.- Reglas de operación de ese programa o acción institucional....**” (Sic), y por su parte el Sujeto Obligado a través de la respuesta de origen indicó que, se encontraba en proceso la formulación de reglas de operación para el año 2019; por lo anterior y a consideración del Pleno de este Instituto con dicho pronunciamiento de ninguna manera se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término se estima oportuno indicar que del contenido del expediente en que se actúa, se advierte la presencia de la documental pública, con al cual el sujeto de referencia pretendió dar atención al requerimiento de estudio, sin embargo esta fue debidamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación dada cuenta de que no, atendió a cabalidad los cuestionamientos que nos ocupan; por lo anterior es de señalarse que entre el oficio mediante el cual se emitió la respuesta primigenia, dentro del oficio **XOCH13/UTR/099/0186/2018**, que fuera emitido por el MVZ. [REDACTED] en su calidad de Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 1 de noviembre del 2018 y el diverso ocuso **XOCH13-DGM/0092/2019**, de fecha 23 de enero del presente año, el cual fue signado por el Ing. Felipe Rosas Rosales en su calidad de Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mismo que contiene la presunta respuesta complementaría con la que, el sujeto de referencia pretendió atender la solicitud que nos ocupa, existe una



posición contraria puesto que, mientras que en el **primero** de los referidos se señala que “...le informo que se encuentra en proceso la formulación de reglas de operación para el año 2019...”; del **segundo** oficio de alusión se advierte el pronunciamiento del sujeto que nos ocupa indicando “...Me permito informarle que en esta Dirección General a mi cargo, no se tiene destinado un Techo Presupuestal para el presente año fiscal, destinado para el otorgamiento de hasta \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a los Agricultores de Xochimilco. En otro orden de ideas, la Subsecretaria de Egresos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es el ente responsable de asignar partidas presupuestales. Por lo anterior, no existe, ni están en proceso de revisión y/o autorización, ante el Comité de Planeación y Desarrollo (COPLADE) de la Ciudad de México, reglas de operación para el programa al que hace mención...”; por lo anterior al realizar una revisión de estos, aún y cuando se estima oportuno indicar que los aludidos oficios fueron signados por diversos servidores públicos que ostentaba y ostenta actualmente el cargo de Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ya que el primero fue signado en noviembre el año pasado y el segundo en enero de la presente actualidad, de estos se advierte una contraposición entre la afirmación del **primero** respecto a que las reglas requeridas se encontraban en proceso de elaboración y la negativa del **segundo**, ya que indica que dichas reglas no existen y mucho menos se encuentran en proceso de revisión y/o autorización; ante tales circunstancias, se denota que la respuesta de origen no puede generar certeza jurídica a quienes resuelven la presente determinación administrativa.

Por lo anterior, para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad, deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detenta la **Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, a efecto



de que localice la información requerida y emita los pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud que nos ocupa, o en su defecto funde y motive conforme a derecho su imposibilidad para tal situación.

Por otra parte, atendiendo al contenido de la referida documental pública que fuera desestimada por no dar atención a los cuestionamientos que nos ocupan, a consideración de este Órgano Resolutor, se advierte el reconocimiento expreso por parte del sujeto de referencia, respecto a que, tiene pleno conocimiento de que, el diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría de Finanzas**, puede pronunciarse al respecto de los requerimientos planteados por el recurrente, por lo anterior, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información pública en favor del diverso sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, y con ello dar atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto Obligado de referencia, mediante la respuesta complementaría que fue plenamente desestimada, le indicó al particular que



el diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Finanzas al ser la encargada de asignar las partidas presupuestales, vía la Subsecretaría de Egresos, es por lo que, a consideración se denota el reconocimiento expreso respecto a que sabía que la aludida secretaría puede emitir un pronunciamiento para dar atención a los cuestionamientos planteados por el particular, y pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto no remitió la solicitud de estudio en favor de dicho sujeto obligado vía correo electrónico, ni tampoco proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia por la cual, se advierte que vulnero lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO*”**



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto Obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la*



incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión de estudio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en los Resultandos Segundo de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y entregue la



información solicitada o ante dicha imposibilidad funde y motive conforme a derecho tal circunstancia.

II. por otra parte, deberá remitir la presente solicitud de información en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA